



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, marzo (09) de dos mil veintiuno (2021)

Conjuez Ponente: Blanca Inés Chávez.  
Radicación: 19001-33-33-010-2012-00055-02.  
Demandante: Gloria Milena Paredes Rojas.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Desaj.  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Inés Chávez!*

BLANCA INÉS CHÁVES.  
Conjuez Ponente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conjuez ponente: Blanca Inés Chávez  
Expediente: 19001-33-31-002-2009-00374-06  
Demandante: Adrián Velasco Penagos y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y otros  
Referencia: Acción de grupo

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite del presente asunto.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de agosto de 2017 (fol. 10883-10884), el magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade se declaró impedido para conocer del asunto porque se configuró la causal establecida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP.

El Consejo de Estado, mediante auto de 04 de diciembre de 2017 (fol. 10890) aceptó el impedimento y devolvió el expediente para el sorteo de conjueces. Por ello, el 1° de agosto de 2017, se designó a la suscrita como conjueza para que conociera sobre el impedimento señalado.

Posteriormente, se requirió a la secretaría para que efectuara el sorteo de conjueces. Contra dicha decisión, la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición manifestando que lo ordenado por el H. Consejo de Estado fue que dicho impedimento se sometiera a conocimiento de los conjueces previamente designados dentro del proceso, y no que se realizara un nuevo sorteo.

Previo a resolver el recurso de reposición, y como en el expediente no se encontraba constancia alguna sobre el efectivo sorteo de conjueces ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de mayo de 2017, se solicitó a la Secretaría del Tribunal que rindiera un informe al respecto.

En respuesta a ello, se indicó lo siguiente:

*“(...) me permito informar al Despacho que revisado el Sistema Justicia Siglo XXI, se encontró que por error involuntario se pasó a despacho del Magistrado David Ramírez, dos cuadernos correspondientes a proceso de la referencia; Revisados los cuadernos anteriormente mencionados, se observa que de acuerdo a lo ordenado por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 10 de mayo de 2011, se realizó el sorteo de conjueces el día 01 de agosto de 2017 designando a los doctores Sandra Isabel Rico y Luis Andrés Ríos como integrantes de Sala y a la Doctora Blanca Inés Chávez Jiménez como Ponente.”*

Entonces, se pudo constatar que en efecto, dicho sorteo de conjueces fue realizado el 1° de agosto de 2017 designando a la Doctora Blanca Inés Chávez Jiménez como Ponente y a los doctores Sandra Isabel Rico y Luis Andrés Ríos como integrantes de Sala, por lo que en principio, era procedente la remisión del proceso a esta conjuez para que resolviera el impedimento formulado por el magistrado Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sin embargo, como el magistrado Bolaños Andrade ya no funge como tal en el Tribunal Administrativo del Cauca, y quien lo reemplazó, esto es, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, mediante auto de 16 de julio de 2018, manifestó que, con base en lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra impedido para conocer del proceso de la referencia, es sobre este impedimento que debe entrar a resolverse en la actualidad.

No obstante, teniendo en cuenta que el magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, aún no ha declarado su impedimento para conocer del presente asunto, se lo requerirá para que se manifieste sobre el particular.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir al magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez para que manifieste si se encuentra o no impedido para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el asunto a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Blanca I Chavez!*

BLANCA INÉS CHAVEZ  
Conjueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-31-010-2011-00091-01  
Demandante: Omaira Polindara Mañunga y otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros  
Referencia: Reparación directa

Mediante auto de 31 de enero de 2020, este despacho remitió este asunto al del magistrado Jairo Restrepo Cáceres, al considerarlo competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-3 del Decreto 1265 de 1970.

Con auto de 15 de octubre de 2020, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, manifestó su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la devolución del mismo al despacho del suscrito.

De lo anterior, se evidencia un conflicto de competencia que no puede resolver uno de los implicados y, por tanto, será la sala plena del tribunal la encargada de resolverlo.

Por tanto, se ordena remitir el expediente para que sea repartido entre los magistrados Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Naun Mirawal Muñoz Muñoz y David Fernando Ramírez Fajardo, quienes resolverán sobre el conflicto de competencias ya mencionado, de conformidad con el literal d) del artículo 7° del Acuerdo nro. 209 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO**

---

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b9c3dd786e4e2eb11cea4463b7779c66c8055d0a5d161360f0d3bd76b4c  
3240**

Documento generado en 10/03/2021 04:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-009-2017-00117-01  
Demandante: Héctor Fabio Solarte Mera  
Demandado: Municipio de Santander de Quilichao  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 129

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec1015d26a917e2a0d3acd63da1d9ddaa1ba1af9e946d65bffbe0c2c56e3  
506**

Documento generado en 10/03/2021 04:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-005-2017-00245-01  
Demandante: Doris Cristina Salas Sarria  
Demandado: UGPP  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 130

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a801e4d340406bbaff41b17350d842992fde1125b920067a78c17d0009e04  
396**

Documento generado en 10/03/2021 04:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-33-001-2018-00198-00  
Accionante: Samuel Realpe Alvear  
Accionado: UGPP  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 128

Como las partes manifestaron que no tenían propuesta ni intención de conciliación y como el recurso se interpuso y sustentó dentro del término establecido en el inciso 1° del artículo 247 del CPACA., es del caso concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de instancia, en efecto suspensivo.

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3bd44ac682fdc26a12ad1861f77eb719846351ce686d26a7ffc4c854f6d9b**  
Documento generado en 10/03/2021 04:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-31-000-2018-00297-00  
Demandante: Paola Yasmín Castillo Martínez  
Demandado: Municipio de Popayán  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 124

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se hace necesario continuar con la audiencia de pruebas, por lo que se citará a los 3 testigos que hacen falta por rendir la declaración.

Además, como la Fiscalía 58003 Seccional Popayán no ha remitido copia del expediente 1900160002201705742-00, adelantado contra César Cristian Gómez Castro, se la requerirá por segunda vez para que dé cumplimiento a la orden judicial.

Por otra parte, como en el expediente obra la respuesta dada por el municipio de Popayán, donde se aportaron los expedientes administrativos de los comparendo 19-1-107777, 19-1-1912 y 19-1-104919, y otros oficios sin estar debidamente incorporados, ya que se encuentran por fuera de este, se ordenará a la secretaría que abra un cuaderno de pruebas, reorganice el expediente y deje la respectiva constancia.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría requiérase a la Fiscalía 58 003 Seccional Popayán a fin de que, en el término de 5 días, remita copia del expediente con el radicado 1900160002201705742-00, adelantado contra César Cristian Gómez Castro.

SEGUNDO: Ordénase a la Secretaría que abra un cuaderno de pruebas y reorganice el expediente para incluir, en debida forma, los documentos que han sido allegados como pruebas y también los que se encuentran sin foliatura y por fuera de aquel. Para el efecto se dejará la respectiva constancia.

TERCERO: Fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el 22 de abril de 2021, a las 02:30 pm., donde se recibirá las declaraciones de Laura Marcela Vargas Ríos, Miguel Alfonso Castillo Sánchez y César Cristian Gómez Castro.

La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft TEAMS, en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzBiMzQ3NTQtMmM2Ny00ZjQ4LWlxNzctYjc2NTRhMjNiM2Fh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzBiMzQ3NTQtMmM2Ny00ZjQ4LWlxNzctYjc2NTRhMjNiM2Fh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d)

CUARTO: Se advierte a la parte que solicitó la prueba testimonial, que debe informar a los testigos y disponer lo pertinente para que estos rindan la declaración ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4888c156d57825cf3b0fbb3a00523ad521f62b0f495ed731b7a067e8f96ef896**

Documento generado en 10/03/2021 04:03:37 PM

Expediente: 19001-23-00-000-2019-00150-00  
Demandante: Fundación Mundo Mujer  
Demandado: Nación-Ministerio de Cultura  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Administrativo del Cauca  
Pág. 3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-31-000-2018-00297-00  
Demandante: Paola Yasmín Castillo Martínez  
Demandado: Municipio de Popayán  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 124

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se hace necesario continuar con la audiencia de pruebas, por lo que se citará a los 3 testigos que hacen falta por rendir la declaración.

Además, como la Fiscalía 58003 Seccional Popayán no ha remitido copia del expediente 1900160002201705742-00, adelantado contra César Cristian Gómez Castro, se la requerirá por segunda vez para que dé cumplimiento a la orden judicial.

Por otra parte, como en el expediente obra la respuesta dada por el municipio de Popayán, donde se aportaron los expedientes administrativos de los comparendo 19-1-107777, 19-1-1912 y 19-1-104919, y otros oficios sin estar debidamente incorporados, ya que se encuentran por fuera de este, se ordenará a la secretaría que abra un cuaderno de pruebas, reorganice el expediente y deje la respectiva constancia.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría requiérase a la Fiscalía 58 003 Seccional Popayán a fin de que, en el término de 5 días, remita copia del expediente con el radicado 1900160002201705742-00, adelantado contra César Cristian Gómez Castro.

SEGUNDO: Ordénase a la Secretaría que abra un cuaderno de pruebas y reorganice el expediente para incluir, en debida forma, los documentos que han sido allegados como pruebas y también los que se encuentran sin foliatura y por fuera de aquel. Para el efecto se dejará la respectiva constancia.

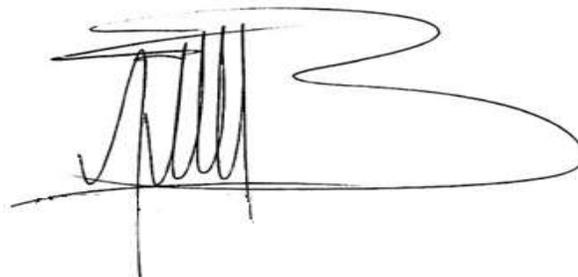
TERCERO: Fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el 22 de abril de 2021, a las 02:30 pm., donde se recibirá las declaraciones de Laura Marcela Vargas Ríos, Miguel Alfonso Castillo Sánchez y César Cristian Gómez Castro.

La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft TEAMS, en el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzBiMzQ3NTQtMmM2Ny00ZjQ4LWlxNzctYjc2NTRhMjNiM2Fh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzBiMzQ3NTQtMmM2Ny00ZjQ4LWlxNzctYjc2NTRhMjNiM2Fh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22446577c7-ca5d-472e-935d-d80025db4529%22%7d)

CUARTO: Se advierte a la parte que solicitó la prueba testimonial, que debe informar a los testigos y disponer lo pertinente para que estos rindan la declaración ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4888c156d57825cf3b0fbb3a00523ad521f62b0f495ed731b7a067e8f96ef896**

Documento generado en 10/03/2021 04:03:37 PM

Expediente: 19001-23-00-000-2019-00150-00  
Demandante: Fundación Mundo Mujer  
Demandado: Nación-Ministerio de Cultura  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Administrativo del Cauca  
Pág. 3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-31-001-2019-00278-00  
Demandante: Consorcio INAR-CODENSA  
Demandado: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo  
Territorial –ENTERRITORIO- (Antes FONADE)  
Referencia: Controversias contractuales

Auto nro. 131

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia del llamamiento.

Conforme el artículo 225 del CPACA, quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede citarlo, para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación.

Dicha norma fija los requisitos que debe cumplir el escrito de llamamiento, así: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, (ii) la indicación del domicilio del llamado, (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En cuanto al trámite y alcances del llamamiento, el artículo 227 dispone que en lo no regulado en el CPACA se dé aplicación a las normas del CGP.

Al estudiar esta figura y frente a la obligación del llamante de exponer los fundamentos de hecho y de Derecho que sustentan esta intervención, el Consejo de Estado<sup>1</sup> explicó que:

*“La exigencia de que en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”*

## 2. Caso concreto

La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -ENTERRITORIO- antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, formuló llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando lo siguiente:

Que el 10 de junio de 2016, se suscribió contrato de consultoría nro. 2161633 entre FONADE y el CONSORCIO INAR-CODENSA, con el objeto de estructuración integral de los proyectos de agua potable y saneamiento básico.

Que mediante póliza nro. 21-45-101194203 del 24 de enero de 2018, con vigencia entre el 10 de junio de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2021, SEGUROS DEL ESTADO SA aseguró el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista.

En efecto, en la cláusula objeto del seguro de dicha póliza se consignó lo siguiente (fol. 5 y ss. c. llamamiento en garantía):

*“Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de Consultoría No. 2161633 (Contrato Interadministrativo 215050), referente a realizar: estructuración de los proyectos de agua potable y saneamiento básico. Esta estructuración comprende los siguientes proyectos:*

*Proyecto 1: Estructuración integral para la optimización y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado para el corregimiento de Belén de Bajirá en el Municipio de Río Sucio, Departamento del Chocó.*

*Proyecto 2: Estructuración integral para la optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado para la región del Catatumbo, Provincia de Ocaña y Sur de Cesar.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 18 de abril de 2018, Expediente: 52001-23-31-000-2012-00215-03 (58736) C.P. Dra. María Adriana Marín

*Proyecto 3: Estructuración integral para la optimización y acondicionamiento ampliación de los sistemas de abastecimiento de agua existentes, manejo de aguas residuales para las alternativas de saneamiento ambiental en los municipios de Jambaló, Caloto, Guachené y Toribio en el Departamento del Cauca; y demás especificaciones contenidas en el contrato.  
Se ampara daños patrimoniales y extrapatrimoniales.  
Beneficiarios terceros afectados”.*

Además, dentro de los amparos se incluyeron los ítems de cumplimiento, entre el 10/06/2016 y el 31/01/2019; salarios y prestaciones sociales entre el 10/06/2016 y el 31/05/2021 y de calidad del servicio entre el 20/05/2017 y 20/05/2020.

Y como la demanda de controversias contractuales versa sobre el presunto incumplimiento del contrato de consultoría nro. 2161633, se concluye que están satisfechos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía aquí formulado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -ENTERRITORIO-, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la s SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA.

TERCERO.- Infórmese al llamado en garantía que cuentan con el término de quince (15) días para su comparecencia al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 225 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el asunto al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d9f0f9c2b29049c03211b18a4ca60b82f79d21df6410c301a12f0e0963a802**

Documento generado en 10/03/2021 04:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-31-001-2019-00278-00  
Demandante: Consorcio INAR-CODENSA  
Demandado: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo  
Territorial –ENTERRITORIO- (Antes FONADE)  
Referencia: Controversias contractuales

Auto nro. 131

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

### CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del llamamiento.

Conforme el artículo 225 del CPACA, quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede citarlo, para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación.

Dicha norma fija los requisitos que debe cumplir el escrito de llamamiento, así: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, (ii) la indicación del domicilio del llamado, (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En cuanto al trámite y alcances del llamamiento, el artículo 227 dispone que en lo no regulado en el CPACA se dé aplicación a las normas del CGP.

Al estudiar esta figura y frente a la obligación del llamante de exponer los fundamentos de hecho y de Derecho que sustentan esta intervención, el Consejo de Estado<sup>1</sup> explicó que:

*“La exigencia de que en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”*

## 2. Caso concreto

La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -ENTERRITORIO- antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, formuló llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando lo siguiente:

Que el 10 de junio de 2016, se suscribió contrato de consultoría nro. 2161633 entre FONADE y el CONSORCIO INAR-CODENSA, con el objeto de estructuración integral de los proyectos de agua potable y saneamiento básico.

Que mediante póliza nro. 21-45-101194203 del 24 de enero de 2018, con vigencia entre el 10 de junio de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2021, SEGUROS DEL ESTADO SA aseguró el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista.

En efecto, en la cláusula objeto del seguro de dicha póliza se consignó lo siguiente (fol. 5 y ss. c. llamamiento en garantía):

*“Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de Consultoría No. 2161633 (Contrato Interadministrativo 215050), referente a realizar: estructuración de los proyectos de agua potable y saneamiento básico. Esta estructuración comprende los siguientes proyectos:*

*Proyecto 1: Estructuración integral para la optimización y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado para el corregimiento de Belén de Bajirá en el Municipio de Río Sucio, Departamento del Chocó.*

*Proyecto 2: Estructuración integral para la optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado para la región del Catatumbo, Provincia de Ocaña y Sur de Cesar.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 18 de abril de 2018, Expediente: 52001-23-31-000-2012-00215-03 (58736) C.P. Dra. María Adriana Marín

*Proyecto 3: Estructuración integral para la optimización y acondicionamiento ampliación de los sistemas de abastecimiento de agua existentes, manejo de aguas residuales para las alternativas de saneamiento ambiental en los municipios de Jambaló, Caloto, Guachené y Toribio en el Departamento del Cauca; y demás especificaciones contenidas en el contrato.  
Se ampara daños patrimoniales y extrapatrimoniales.  
Beneficiarios terceros afectados”.*

Además, dentro de los amparos se incluyeron los ítems de cumplimiento, entre el 10/06/2016 y el 31/01/2019; salarios y prestaciones sociales entre el 10/06/2016 y el 31/05/2021 y de calidad del servicio entre el 20/05/2017 y 20/05/2020.

Y como la demanda de controversias contractuales versa sobre el presunto incumplimiento del contrato de consultoría nro. 2161633, se concluye que están satisfechos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía aquí formulado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -ENTERRITORIO-, antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la s SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA.

TERCERO.- Infórmese al llamado en garantía que cuentan con el término de quince (15) días para su comparecencia al proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 225 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el asunto al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d9f0f9c2b29049c03211b18a4ca60b82f79d21df6410c301a12f0e0963a802**

Documento generado en 10/03/2021 04:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CACERES**

**Expediente:**                   **19001 33 31 001 2014 00400 01**  
**Demandante:**               **HERMINIA PLAZA DE ORTEGA**  
**Demandado:**               **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**Medio de control:**           **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto interlocutorio No. 033**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección y adición de fallo presentada por la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 177 del 22 de noviembre de 2018, proferida por este Tribunal.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección y adición**

Mediante la Sentencia No. 177 del 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, esta Corporación, dispuso:

*“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia No. JPA 091 del 2 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto, el cual quedará así:*

*QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, reliquidar la PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ de la señora HERMINIA PLAZA DE ORTEGA identificada con C.C. No. 25.585.218, con fundamento en los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1975, esto es, en el equivalente al 52% del último salario devengado por aquella con anterioridad a la adquisición del estatus pensional, es decir el 29 de junio de 1992, teniendo en cuenta los factores salariales como asignación básica, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones.*

*Se previene que el reajuste ordenado no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, luego de la indexación y actualización de valores.*

*SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado, al tenor de lo expuesto.  
TERCERO.- CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE*

---

<sup>1</sup> Folios 38 a 44 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las condenas, conforme lo expresado en precedencia.  
(...)”*

## **2.2. La solicitud de corrección y adición<sup>2</sup>**

La parte demandante solicitó la corrección y aclaración de la citada sentencia, para que se dispusiera:

*“1. Téngase en cuenta para efectos de obtener el IBL el salario devengado por la actora en el último año de servicios realmente laborado, es decir, el salario devengado en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994 y,*

*2. Téngase en cuenta para efectos de obtener la tasa de reemplazo para la pensión de la actora, el tiempo realmente servido incluyendo el laborado con posterioridad a la fecha de la edad de retiro forzoso.”*

En su escrito, pidió que se aplicara la excepción de inconstitucionalidad del literal f del artículo 25 del Decreto 2400 de 1968, que había servido como sustento jurídico para dictar el fallo de segunda instancia, por ser contrario a lo normado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Luego de iterar los hechos de la demanda, las ordenaciones efectuadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia y su fundamento, destacó que en con los argumentos elucubrados por el Ad quem, se estaba incurriendo en varias vías de hecho.

Sostuvo que, en aplicación del artículo 48 Superior y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, en el presente asunto, para integrar el ingreso base de liquidación de la prestación de la demandante, se tenía que tener en cuenta el salario promedio devengado en el último año de servicios como lo dispone la Ley 33 de 1985, y no como lo había dispuesto el tribunal, en cuantía del 52% del salario base de liquidación, integrado por la totalidad de factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus, pues con ello, según su dicho, se vulnera el mantenimiento constante del poder adquisitivo de la pensión.

En punto de la vulneración del artículo 53 Constitucional, explicó que el Ad Quem, al tomar como base de liquidación para obtener el valor de la pensión, un salario que no corresponde al realmente devengado en el último año de servicios, incurrió, una vez más, en una vía de hecho, pues ordenó que el IBL estuviera integrado por el salario devengado dos años antes de su retiro definitivo del servicio, bajo la premisa que por haber trabajado después de la edad de retiro forzoso, estos no podían ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión.

Concluyó expresando que la Corporación había vulnerado la norma superior, en tanto que:

*“(…)”*

*a. No se tiene por salario base de liquidación el devengado por la actora en el último año de servicios, es decir, el devengado entre el 31 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994, y por el contrario se ordena que el salario base de liquidación sea*

---

<sup>2</sup> Folios 53 a 59 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, es decir a la fecha en que cumplió la edad de retiro forzoso, desconociendo la realidad de su situación laboral, teniendo un valor deficitario por el fenómeno de la inflación presentada para el año 1992, 1993 y 1994.

b. Y segundo, al no tener en cuenta para efectos de obtener la tasa de reemplazo pensional de la actora, el tiempo laborado por ella después de la edad de retiro forzoso, hace que erradamente el ad quem obtenga como tasa de reemplazo el 52% y no 58% como lo dispuso la entidad demandada en la resolución que reconoció el derecho.  
(...)"

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas fuera

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

### 3.2. El caso concreto

Sobre el particular, se hace necesario manifestar a la parte actora que en la Sentencia No. 177 de 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, claramente se estableció:

"(...)

*Ahora bien, en el sub examine, de conformidad con las pruebas documentales aportadas al expediente, se extrae que la demandante nació el 29 de junio de 1927<sup>3</sup>, y prestó sus servicios como Dragoneante Código 5260 Grado 02 en el Centro de Reclusión de Mujeres de Popayán - INPEC, entre el 23° de septiembre de 1975 y el 31 de diciembre de 1994<sup>4</sup>; que adquirió su estatus pensional el 29 de junio de 1992<sup>5</sup>.*

*Según lo anterior, la Sala advierte inicialmente que, en virtud a que la señora Plaza de Ortega adquirió su estatus pensional el 29 de junio de 1992, fecha en la cual cumplió con 65 años edad y consecuentemente con la edad de retiro forzoso, no le resultan aplicables los parámetros normativos previstos en la Ley 100 de 1993, legislación cuyas disposiciones empiezan a regir todas las situaciones laborales que se consoliden desde su entrada en vigencia, es decir sin efectos retroactivos a partir del 1 de abril de 1994, en ese entendido, se comprueban que las consideraciones y análisis efectuado por el A quo no se ajustan con la situación jurídica de la demandante, toda vez que no era dable aplicar el régimen general pensional de 1994 a una situación laboral consolidada con anterioridad a su vigencia.*

*En ese orden de ideas, la Corporación procederá a estudiar las pretensiones de reliquidación pensional a partir de las normas procedentes, iterando que el régimen pensional aplicable a la actora antecede las disposiciones de la Ley 100.*

*De esta manera se verifica a partir del contenido de la Resolución No. 002730 de 1996 la cual determina que la señora Plaza de Ortega ingresó al servicio en el año 1975 como Dragoneante en el INPEC, institución que para la época se encontraba adscrita al Ministerio de Justicia, **que las condiciones pensionales de la parte actora,***

<sup>3</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 30 vuelto del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 48 vuelto del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**en su caso particular, se encuadran dentro del régimen especial dispuesto para quienes laboraban al servicio del Estado en la rama ejecutiva del poder público previstas en los Decretos 2400 de 1968, 1848 de 1969, y 1045 de 1978, en la medida que cumplió 65 años de edad el 29 de junio de 1992 – fecha del estatus – pero sin tener el tiempo de servicios necesario para gozar de pensión de jubilación, toda vez que a la fecha del estatus únicamente tenía 16 años de servicios prestados, considerando su ingreso como Dragoneante del INPEC en septiembre de 1975.**

De conformidad con lo expuesto, se analizará el contenido normativo antes referido en aquello que resulta aplicable a la demandante, destacando que su situación particular implica la consolidación de su derecho pensional luego del retiro del servicio con 67 años – Resolución No. 8893 de 1994, situación que omitió la edad máxima permitida para desempeñar cargos públicos, la cual alcanzó el 29 de junio de 1992 – fecha del estatus – cuando cumplió 65 años de edad, como se indicó. Es así entonces, para resolver la petición de reliquidación de la pensión de retiro por vejez de la cual es beneficiaria la demandante, las normas aplicables ilustran:

(...)

A partir de la normatividad *ut supra*, se comprueba que la señora Plaza de Ortega a raíz de su vinculación con el INPEC – Ministerio de Justicia, era beneficiaria del régimen previsto en el Decreto 2400 de 1968 y Decreto 1848 de 1969, así, también se verifica que aquella para el momento de cumplir los 65 años de edad, no contaba con el tiempo de servicios suficiente para adquirir pensión de jubilación, por lo cual era menester de la entidad demandada, proceder al reconocimiento de una pensión de retiro por vejez en los términos ilustrados con anterioridad, como efectivamente lo realizó en los actos demandados.

Sin embargo, la **Sala encuentra reparos en el reconocimiento pensional efectuado**, inicialmente se verifica que la cuantía de la pensión de retiro por vejez reconocida en favor de la actora, **tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestado por aquella con posterioridad a sus 65 años de edad - retiro forzoso el 29 de junio de 1992**, teniendo en cuenta que el INPEC únicamente la retiró del servicio a partir del 30 de diciembre de 1994, es decir, dos años después del límite fijado por la ley – artículo 31 del Decreto 2400 de 1968.

En razón de lo anterior, se concluye que la cuantía de la pensión de retiro por vejez que se reconoce en favor de la señora Plaza de Ortega, **se deberá calcular con el tiempo de servicios que tenía al momento de cumplir los 65 años de edad**, es decir, 16 años 9 meses y 6 días<sup>6</sup>, lo que en términos del artículo 82 del Decreto 1848 de 1969, **equivale a que la cuantía de la pensión ascienda a 52%**. (20% + (2%\*16 años de servicio)), y no al 58% como erradamente lo contabilizó CAJANAL, hoy extinta.

Ahora, en relación con el salario base al que se debe aplicar el porcentaje antes determinado, se tiene que éste se determina a partir de las previsiones del Decreto 1045 de 1978, aplicable para la situación particular de la demandante, del cual se previene que enuncia aquellos factores devengados por el trabajador que deben tenerse en cuenta al momento del reconocimiento prestacional, así:

(...)

En razón de la normatividad anterior, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de retiro por vejez en favor de la actora son superiores a aquellos que tuvo en cuenta la demandada al momento de la liquidación efectuada mediante Resolución No. 002730 de 1996, pues se itera que únicamente contabilizó la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, omitiendo la inclusión del sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Así las cosas, contrario a los argumentos de fondo planteados por la primera instancia, y acogiendo la normatividad aplicable al sub examine, se tiene que la liquidación de

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta que ingresó al servicio el 23 de septiembre de 1975

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*la pensión de retiro por vejez de la que es beneficiaria la demandante no se ajustó a derecho, y debe ser reliquidada, pero en los términos expuestos en la presente providencia, es decir, a partir de las previsiones normativas de los Decretos 2400 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, **en cuantía del 52% del salario base de liquidación, integrado por la totalidad de factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus, siendo estos: asignación básica, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones.***  
(...)” (Se Destaca)

De conformidad con el juicio realizado en la citada sentencia, se encuentra que éste Tribunal ya valoró los argumentos expuestos por la actora en su solicitud de adición y aclaración de fallo, decantando que, en el asunto sub judice, el Ingreso Base de Liquidación de la actora tenía que constituirse con el último salario devengado mensualmente por la beneficiaria, antes de la adquisición del status pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 52%.

Así las cosas, se encuentra que no es procedente la solicitud de adición de sentencia elucubrada por la parte actora, en tanto que no se ha omitido resolver sobre ninguno de los aspectos puestos en consideración del Tribunal en la demanda y en el recurso de alzada; contrario sensu, el juicio de reproche que elucubra ahora la solicitante, fue uno de los aspectos estudiados y sobre los que se argumentó en el mismo proveído.

En punto de la solicitud de corrección, debe decirse que esta, no encuentra su génesis en la subsanación de un simple yerro de carácter aritmético o de omisión o cambio de palabras; por el contrario, la discusión se centra sobre un punto que ya fue valorado y resuelto por el Tribunal en la sentencia.

Corolario de lo anterior, es que i) la solicitud de aclaración de sentencia versa sobre un aspecto que no genera motivos de duda, frente al cual ya se emitió pronunciamiento en el fallo del 22 de noviembre de 2016, cosa distinta es que la parte actora no se encuentre conforme con la decisión, y ii) el objeto de la corrección, no corresponde a un simple error aritmético o de omisión de palabras.

Conforme lo descrito, se negará la solicitud de aclaración y corrección de sentencia formulada por la parte demandante, frente a la Sentencia No. 177 del 22 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración y corrección de sentencia, presentada por la parte actora, por lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e9049fdde105815ce8637949c315728968e143a619e09c7febf968ae663e8a**

Documento generado en 05/03/2021 08:02:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CACERES**

**Expediente:**                   **19001 33 31 001 2014 00400 01**  
**Demandante:**               **HERMINIA PLAZA DE ORTEGA**  
**Demandado:**               **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**Medio de control:**       **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto interlocutorio No. 033**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección y adición de fallo presentada por la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 177 del 22 de noviembre de 2018, proferida por este Tribunal.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección y adición**

Mediante la Sentencia No. 177 del 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, esta Corporación, dispuso:

*“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia No. JPA 091 del 2 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto, el cual quedará así:*

*QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, reliquidar la PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ de la señora HERMINIA PLAZA DE ORTEGA identificada con C.C. No. 25.585.218, con fundamento en los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1975, esto es, en el equivalente al 52% del último salario devengado por aquella con anterioridad a la adquisición del estatus pensional, es decir el 29 de junio de 1992, teniendo en cuenta los factores salariales como asignación básica, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones.*

*Se previene que el reajuste ordenado no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, luego de la indexación y actualización de valores.*

*SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado, al tenor de lo expuesto.  
TERCERO.- CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE*

---

<sup>1</sup> Folios 38 a 44 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las condenas, conforme lo expresado en precedencia.  
(...)”*

## **2.2. La solicitud de corrección y adición<sup>2</sup>**

La parte demandante solicitó la corrección y aclaración de la citada sentencia, para que se dispusiera:

*“1. Téngase en cuenta para efectos de obtener el IBL el salario devengado por la actora en el último año de servicios realmente laborado, es decir, el salario devengado en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994 y,*

*2. Téngase en cuenta para efectos de obtener la tasa de reemplazo para la pensión de la actora, el tiempo realmente servido incluyendo el laborado con posterioridad a la fecha de la edad de retiro forzoso.”*

En su escrito, pidió que se aplicara la excepción de inconstitucionalidad del literal f del artículo 25 del Decreto 2400 de 1968, que había servido como sustento jurídico para dictar el fallo de segunda instancia, por ser contrario a lo normado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Luego de iterar los hechos de la demanda, las ordenaciones efectuadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia y su fundamento, destacó que en con los argumentos elucubrados por el Ad quem, se estaba incurriendo en varias vías de hecho.

Sostuvo que, en aplicación del artículo 48 Superior y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, en el presente asunto, para integrar el ingreso base de liquidación de la prestación de la demandante, se tenía que tener en cuenta el salario promedio devengado en el último año de servicios como lo dispone la Ley 33 de 1985, y no como lo había dispuesto el tribunal, en cuantía del 52% del salario base de liquidación, integrado por la totalidad de factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus, pues con ello, según su dicho, se vulnera el mantenimiento constante del poder adquisitivo de la pensión.

En punto de la vulneración del artículo 53 Constitucional, explicó que el Ad Quem, al tomar como base de liquidación para obtener el valor de la pensión, un salario que no corresponde al realmente devengado en el último año de servicios, incurrió, una vez más, en una vía de hecho, pues ordenó que el IBL estuviera integrado por el salario devengado dos años antes de su retiro definitivo del servicio, bajo la premisa que por haber trabajado después de la edad de retiro forzoso, estos no podían ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión.

Concluyó expresando que la Corporación había vulnerado la norma superior, en tanto que:

*“(…)”*

*a. No se tiene por salario base de liquidación el devengado por la actora en el último año de servicios, es decir, el devengado entre el 31 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994, y por el contrario se ordena que el salario base de liquidación sea*

---

<sup>2</sup> Folios 53 a 59 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, es decir a la fecha en que cumplió la edad de retiro forzoso, desconociendo la realidad de su situación laboral, teniendo un valor deficitario por el fenómeno de la inflación presentada para el año 1992, 1993 y 1994.

b. Y segundo, al no tener en cuenta para efectos de obtener la tasa de reemplazo pensional de la actora, el tiempo laborado por ella después de la edad de retiro forzoso, hace que erradamente el ad quem obtenga como tasa de reemplazo el 52% y no 58% como lo dispuso la entidad demandada en la resolución que reconoció el derecho.  
(...)”

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas fuera

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los textos)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

### 3.2. El caso concreto

Sobre el particular, se hace necesario manifestar a la parte actora que en la Sentencia No. 177 de 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, claramente se estableció:

"(...)

*Ahora bien, en el sub examine, de conformidad con las pruebas documentales aportadas al expediente, se extrae que la demandante nació el 29 de junio de 1927<sup>3</sup>, y prestó sus servicios como Dragoneante Código 5260 Grado 02 en el Centro de Reclusión de Mujeres de Popayán - INPEC, entre el 23° de septiembre de 1975 y el 31 de diciembre de 1994<sup>4</sup>; que adquirió su estatus pensional el 29 de junio de 1992<sup>5</sup>.*

*Según lo anterior, la Sala advierte inicialmente que, en virtud a que la señora Plaza de Ortega adquirió su estatus pensional el 29 de junio de 1992, fecha en la cual cumplió con 65 años edad y consecuentemente con la edad de retiro forzoso, no le resultan aplicables los parámetros normativos previstos en la Ley 100 de 1993, legislación cuyas disposiciones empiezan a regir todas las situaciones laborales que se consoliden desde su entrada en vigencia, es decir sin efectos retroactivos a partir del 1 de abril de 1994, en ese entendido, se comprueban que las consideraciones y análisis efectuado por el A quo no se ajustan con la situación jurídica de la demandante, toda vez que no era dable aplicar el régimen general pensional de 1994 a una situación laboral consolidada con anterioridad a su vigencia.*

*En ese orden de ideas, la Corporación procederá a estudiar las pretensiones de reliquidación pensional a partir de las normas procedentes, iterando que el régimen pensional aplicable a la actora antecede las disposiciones de la Ley 100.*

*De esta manera se verifica a partir del contenido de la Resolución No. 002730 de 1996 la cual determina que la señora Plaza de Ortega ingresó al servicio en el año 1975 como Dragoneante en el INPEC, institución que para la época se encontraba adscrita al Ministerio de Justicia, **que las condiciones pensionales de la parte actora,***

<sup>3</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 30 vuelto del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 48 vuelto del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**en su caso particular, se encuadran dentro del régimen especial dispuesto para quienes laboraban al servicio del Estado en la rama ejecutiva del poder público previstas en los Decretos 2400 de 1968, 1848 de 1969, y 1045 de 1978, en la medida que cumplió 65 años de edad el 29 de junio de 1992 – fecha del estatus – pero sin tener el tiempo de servicios necesario para gozar de pensión de jubilación, toda vez que a la fecha del estatus únicamente tenía 16 años de servicios prestados, considerando su ingreso como Dragoneante del INPEC en septiembre de 1975.**

De conformidad con lo expuesto, se analizará el contenido normativo antes referido en aquello que resulta aplicable a la demandante, destacando que su situación particular implica la consolidación de su derecho pensional luego del retiro del servicio con 67 años – Resolución No. 8893 de 1994, situación que omitió la edad máxima permitida para desempeñar cargos públicos, la cual alcanzó el 29 de junio de 1992 – fecha del estatus – cuando cumplió 65 años de edad, como se indicó. Es así entonces, para resolver la petición de reliquidación de la pensión de retiro por vejez de la cual es beneficiaria la demandante, las normas aplicables ilustran:

(...)

A partir de la normatividad *ut supra*, se comprueba que la señora Plaza de Ortega a raíz de su vinculación con el INPEC – Ministerio de Justicia, era beneficiaria del régimen previsto en el Decreto 2400 de 1968 y Decreto 1848 de 1969, así, también se verifica que aquella para el momento de cumplir los 65 años de edad, no contaba con el tiempo de servicios suficiente para adquirir pensión de jubilación, por lo cual era menester de la entidad demandada, proceder al reconocimiento de una pensión de retiro por vejez en los términos ilustrados con anterioridad, como efectivamente lo realizó en los actos demandados.

Sin embargo, la **Sala encuentra reparos en el reconocimiento pensional efectuado**, inicialmente se verifica que la cuantía de la pensión de retiro por vejez reconocida en favor de la actora, **tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestado por aquella con posterioridad a sus 65 años de edad - retiro forzoso el 29 de junio de 1992**, teniendo en cuenta que el INPEC únicamente la retiró del servicio a partir del 30 de diciembre de 1994, es decir, dos años después del límite fijado por la ley – artículo 31 del Decreto 2400 de 1968.

En razón de lo anterior, se concluye que la cuantía de la pensión de retiro por vejez que se reconoce en favor de la señora Plaza de Ortega, **se deberá calcular con el tiempo de servicios que tenía al momento de cumplir los 65 años de edad**, es decir, 16 años 9 meses y 6 días<sup>6</sup>, lo que en términos del artículo 82 del Decreto 1848 de 1969, **equivale a que la cuantía de la pensión ascienda a 52%**. (20% + (2%\*16 años de servicio)), y no al 58% como erradamente lo contabilizó CAJANAL, hoy extinta.

Ahora, en relación con el salario base al que se debe aplicar el porcentaje antes determinado, se tiene que éste se determina a partir de las previsiones del Decreto 1045 de 1978, aplicable para la situación particular de la demandante, del cual se previene que enuncia aquellos factores devengados por el trabajador que deben tenerse en cuenta al momento del reconocimiento prestacional, así:

(...)

En razón de la normatividad anterior, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de retiro por vejez en favor de la actora son superiores a aquellos que tuvo en cuenta la demandada al momento de la liquidación efectuada mediante Resolución No. 002730 de 1996, pues se itera que únicamente contabilizó la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, omitiendo la inclusión del sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Así las cosas, contrario a los argumentos de fondo planteados por la primera instancia, y acogiendo la normatividad aplicable al sub examine, se tiene que la liquidación de

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta que ingresó al servicio el 23 de septiembre de 1975

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*la pensión de retiro por vejez de la que es beneficiaria la demandante no se ajustó a derecho, y debe ser reliquidada, pero en los términos expuestos en la presente providencia, es decir, a partir de las previsiones normativas de los Decretos 2400 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, **en cuantía del 52% del salario base de liquidación, integrado por la totalidad de factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus, siendo estos: asignación básica, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones.** (...)" (Se Destaca)*

De conformidad con el juicio realizado en la citada sentencia, se encuentra que éste Tribunal ya valoró los argumentos expuestos por la actora en su solicitud de adición y aclaración de fallo, decantando que, en el asunto sub judice, el Ingreso Base de Liquidación de la actora tenía que constituirse con el último salario devengado mensualmente por la beneficiaria, antes de la adquisición del status pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 52%.

Así las cosas, se encuentra que no es procedente la solicitud de adición de sentencia elucubrada por la parte actora, en tanto que no se ha omitido resolver sobre ninguno de los aspectos puestos en consideración del Tribunal en la demanda y en el recurso de alzada; contrario sensu, el juicio de reproche que elucubra ahora la solicitante, fue uno de los aspectos estudiados y sobre los que se argumentó en el mismo proveído.

En punto de la solicitud de corrección, debe decirse que esta, no encuentra su génesis en la subsanación de un simple yerro de carácter aritmético o de omisión o cambio de palabras; por el contrario, la discusión se centra sobre un punto que ya fue valorado y resuelto por el Tribunal en la sentencia.

Corolario de lo anterior, es que i) la solicitud de aclaración de sentencia versa sobre un aspecto que no genera motivos de duda, frente al cual ya se emitió pronunciamiento en el fallo del 22 de noviembre de 2016, cosa distinta es que la parte actora no se encuentre conforme con la decisión, y ii) el objeto de la corrección, no corresponde a un simple error aritmético o de omisión de palabras.

Conforme lo descrito, se negará la solicitud de aclaración y corrección de sentencia formulada por la parte demandante, frente a la Sentencia No. 177 del 22 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración y corrección de sentencia, presentada por la parte actora, por lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente: 19001 33 31 001 2014 00400 01  
Demandante: HERMINIA PLAZA DE ORTEGA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e9049fdde105815ce8637949c315728968e143a619e09c7febf968ae663e8a**

Documento generado en 05/03/2021 08:02:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**